

Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Téngase por presentado el oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1365/2013 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, remitido por el Consejo General de este Instituto el día tres de abril de dos mil trece, a través del cual informa a esta autoridad resolutora el acuerdo que dictara en fecha veintisiete de marzo del año que transcurre en los autos del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número 05/2013 que se incoara contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; proveído de mérito, por el que el citado Órgano Colegiado determinó dar por concluido el referido Procedimiento, y ordenó el archivo del mismo.-----

Establecido lo anterior, a continuación se resolverá el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1083012. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil doce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER SI ISRAEL AMIR RODRIGUEZ (SIC) JIMENEZ (SIC), LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TICUL, EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, FECHA DE INGRESO, SUELDO MENSUAL QUE DEVENGA (INCLUYENDO COMPENSACIONES Y OTRAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS) (SIC) CARGO QUE OSTENTA ACTUALMENTE Y DEPENDENCIA MUNICIPAL DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO; ASI (SIC) COMO EL RESUMEN ANUAL DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DURANTE CADA AÑO QUE HAYA LABORADO.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

“LA NEGATIVA DE LA RESPONSABLE DE OTORGARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE (SIC)”

TERCERO.- En fecha diez de octubre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 217 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y de manera personal, se notificó al particular y al Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, el Licenciado en Ciencias Computacionales, Miguel Jardiel Puc Cab, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante oficio sin fecha marcado con el número de folio 0009 ADMÓN. 2012 – 2015, y anexo, rindió Informe Justificado, del cual se advirtió la existencia de acto recamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

AL NO FIGURAR EL CIUDADANO EN LA NOMINA (SIC) DEL AYUNTAMIENTO CABE SEÑALAR QUE SUS DATOS ESTÁN PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y NO TENEMOS ACCESO PARA INDAGAR LA FORMA EN LA CUAL ES REMUNERADO SU SERVICIO COMO PROMOTOR YA QUE NO DEVIENE DIRECTAMENTE DE LA NOMINA (SIC) DEL AYUNTAMINETO DE LA CIUDAD DE TICUL,

**ADMINISTRACIÓN 2012-2015.”**

SEXTO.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio de referencia, y anexo, mediante los cuales rindió de manera extemporánea el Informe Justificado, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que se coligieron nuevos hechos, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó, por una parte, requerir al Titular de la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, remitiera a este instituto las siguientes documentales: a) solicitud inicial de acceso marcada con el número de folio 1083012 formulada por parte del C. [REDACTED], y b) acta o cualquier otra constancia que acreditara la notificación al particular, de la resolución emitida por la Unidad de Acceso responsable, apercibiéndolo que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Instituto, quien daría inicio al Procedimiento de Cumplimiento respectivo; y por otra, instar al C. [REDACTED] para que, de igual manera, en el término de tres días hábiles, informara a esta autoridad sustanciadora si con antelación a la notificación del referido acuerdo tuvo conocimiento de la resolución emitida por el Titular de la recurrida, y en el supuesto que su respuesta fuera en sentido afirmativo, precisara la fecha en que se le notificó dicha determinación.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó en fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar marcado con el número 32, 245 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, por una parte, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio sin número, y anexos, a través de los cuales informó de manera extemporánea sobre el cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por acuerdo de fecha doce de noviembre del propio año; asimismo, se advirtió que la autoridad recurrida dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento en cita, ya que en lo atinente al

segundo de los puntos requeridos, omitió enviar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 1083012, por lo que, se determinó dar vista al Consejo General de este Instituto, para efectos que diera inicio al Procedimiento de Cumplimiento respectivo; por otra parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED], feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que, a fin de administrar una justicia completa y efectiva, se acordó requerir al inconforme por última vez para que en el término de tres días hábiles precisara si con antelación a la notificación del citado proveído tuvo conocimiento de la resolución emitida por el Titular de la recurrida, y en el supuesto que su respuesta fuera en sentido afirmativo, precisara la fecha en que se le notificó dicha determinación, apercibiéndole que en caso contrario, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos del presente expediente.

NOVENO.- En fechas veinticuatro, veinticinco y veintiocho de enero dos mil trece, se notificó al Consejo General de este Instituto, a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/24/2013, al recurrente, a través del ejemplar marcado con el número 32, 285 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil trece, por una parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. [REDACTED] feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo tanto se declaró precluido su derecho y se determinó que la suscrita resolvería conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; por otra parte, se tuvo por presentado al Consejo General de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/600/2013 de fecha cinco de febrero de dos mil trece, a través del cual hizo del conocimiento de la suscrita el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, a través del cual radicó el procedimiento de cumplimiento marcado con el número 05/2013, relativo al Recurso de Inconformidad 141/2012, y requirió al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el objeto que informara en el término de veinticuatro horas, sobre el acatamiento al requerimiento de fecha doce de noviembre de dos mil doce, apercibiéndole que en caso contrario, se conminaría al Presidente Municipal del Ayuntamiento aludido.

UNDÉCIMO.- El día veintidós de febrero de dos mil trece, mediante ejemplar marcado con el número 32, 303 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio sin número y escrito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fechas quince de febrero y cinco de marzo del año en cuestión, respectivamente, y constancias adjuntas; asimismo, aun cuando lo que hubiere procedido sería remitir los documentos en cita al Consejo General de este Instituto, pues aquellos fueron enviados para cumplir el requerimiento efectuado por la citada autoridad, la suscrita a fin de garantizar el principio de economía procesal y de pronta administración de justicia, acordó no realizar el respectivo envío y proceder al estudio de dichos documentos, del cual se coligió que la autoridad responsable solventó lo instruido por la máxima autoridad de este Organismo Autónomo, y por ende, ordenó darle vista a éste de tal cumplimiento; finalmente, se hizo del conocimiento de la partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32, 323 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a la recurrida y al particular, el acuerdo descrito previamente; de igual manera, en lo que respecta al Consejo General del Instituto, la notificación respectiva se realizó el día veintiséis del mes y año referidos, mediante oficio marcado con el número INAI/SE/ST/304/2013.

DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante el ejemplar número 32, 339 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las

partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, así como con el oficio sin número que remitiera la autoridad en fecha ocho de noviembre de dos mil doce.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 1083012, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: **1)** ¿el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, labora en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán?, **2)** fecha en la que inició sus labores el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, **3)** sueldo mensual que



devenga el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 4) cargo que ocupa el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez. en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y la dependencia municipal a la que se encuentra adscrito, y 5) resumen anual de los ingresos percibidos por el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez; en este sentido, toda vez que el particular no indicó el período que es de su interés, se entenderá que los datos que desea obtener son los que se hubieren generado hasta la fecha de su solicitud, esto es, hasta el día veinticinco de agosto de dos mil doce.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, el solicitante, en fecha cinco de octubre de dos mil doce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN,**

CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado, y se pronunciara sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que el día ocho de noviembre del año inmediato anterior, de manera extemporánea lo rindió, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto que se reclama.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable y la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar lo petitionado, así como la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la

inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información **1) ¿el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, labora en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán?**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1) ¿el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, labora en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán?**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información **1)** *¿el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, labora en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán?*, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 141/2012.

establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiese estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiese contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **2) fecha en la que inició sus labores el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 3) sueldo mensual que devenga el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 4) cargo que ocupa el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y la dependencia municipal a la que se encuentra adscrito, y 5) resumen anual de los ingresos percibidos por el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.**

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“Criterio 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el



Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos “sí” o “no”.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

SÉPTIMO. En el presente apartado se procederá analizar la naturaleza de la información, y la competencia de la Unidad Administrativa que pudiese detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS

TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Seguidamente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del

Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que los pagos que se efectúen a los trabajadores que presten sus servicios a los municipios de Yucatán, se harán puntualmente los días quince y el último de cada mes, el cual constará en el talón respectivo, mismo que reflejará como mínimo la cantidad que éstos perciben, así como las demás prestaciones a las que tuviesen derecho.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **efectuar los pagos conforme al presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos,** cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y



conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En primera instancia, conviene precisar que respecto de los contenidos **2) fecha en la que inició sus labores el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y 4) cargo que ocupa el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y la dependencia municipal a la que se encuentra adscrito**, los documentos idóneos que pudieran contener la información que es del interés del particular, son la nómina, el nombramiento de los trabajadores, o bien, cualquier otra constancia de la cual se pudieren desprender los datos aludidos, siendo que para el caso del segundo de los contenidos citados, también pudiere desprenderse de la lista de raya que se genera para efectos de llevar el control de la nómina que se paga en cada quincena; ahora, para el caso del contenido **3) sueldo mensual que devenga el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, toda vez que las remuneraciones que perciben los trabajadores de los Municipios del Estado de Yucatán, constan en un recibo denominado nómina, y éstas se erogan de manera quincenal, es indubitable que el monto mensual de lo percibido es el que resulte de la suma efectuada entre los dos último recibos de nómina quincenal expedidos a la fecha de la solicitud, en caso de así resultar, por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a favor del C. Israel Amir Rodríguez Jiménez.

En mérito de lo previamente descrito se advierte, que el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información petitionada, toda vez que, por una parte, al ser el encargado de efectuar los pagos correspondientes, esto es, efectúa las remuneraciones a los trabajadores del Ayuntamiento, conoce en qué área se desempeñan éstos y pudiera estar enterado de los siguientes contenidos: **2) fecha en la que inició sus labores el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 3) sueldo mensual que devenga el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y 4) cargo que ocupa el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y la dependencia municipal a la que se encuentra adscrito**; y por otra, al ser el responsable de llevar la contabilidad y resguardar los documentos comprobatorios por un pazo de cinco años para efectos que sean verificados por la Auditoría Superior del Estado, y toda vez que los recibos de

nómina, la lista de raya, o los nombramientos aludidos, constituyen documentación comprobatoria pues ya sea que respalden las erogaciones que por concepto de nómina se efectuaron (nómina o lista de raya), o bien, justifiquen que un puesto se encuentre ocupado, y por ello, debe devengarse una cantidad cierta y en dinero (nombramiento), resulta inconcuso que debe detentarlos en sus archivos.

Asimismo, en cuanto al contenido marcado con el número 5) *resumen anual de los ingresos percibidos por el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez*, también resulta competente la autoridad citada en el párrafo que precede, toda vez que al ser el encargado de efectuar los pagos correspondientes, llevar la contabilidad del Municipio y resguardar los documentos comprobatorios, es indubitable que pudiera conocer, en caso que el referido Rodríguez Jiménez trabaje para el Ayuntamiento en cuestión, cuánto percibió durante el último año de sus labores.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

...”

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar los recibos de nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que la información peticionada, en razón que pudiera encontrarse inserta en los recibos de nómina correspondientes, en la lista de raya, en los nombramientos de los empleados

del Ayuntamiento, así como en diversos documentos comprobatorios, es de carácter público –salvo excepciones de Ley- ya que de laborar el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez en el referido Ayuntamiento, éste se consideraría un servidor público y no le exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida en el citado contenido de información es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, pues los recibos de nómina, la lista de raya, o los nombramientos respectivos, resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 13/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que en su integridad prevé:

“Criterio 13/2012

**COMPROBANTES, FACTURAS O RECIBOS, INFORMACIÓN PÚBLICA EN
RAZÓN DE ENCONTRARSE VINCULADA CON EL EJERCICIO DEL**

PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS SUJETOS OBLIGADOS. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que existe información pública obligatoria que deberá ser publicada y actualizada por las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados sin que medie solicitud alguna por parte de algún ciudadano; siendo que entre dicha información se encuentra la prevista en la fracción VIII de dicho numeral, la cual contempla dos supuestos, el primero versa en el monto del presupuesto asignado, y el segundo en los informes sobre su ejecución; por lo tanto, en el caso que el interés del particular verse en obtener documentos que respalden las cifras del ejercicio del gasto, esto es, aquella que de sustento al segundo de los supuestos antes aludidos, también adquiere carácter público, toda vez que se encuentra vinculada con aquella que por definición legal lo es, y por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 01/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 04/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 05/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 06/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 34/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.”

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrado la posible existencia la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veinticinco de agosto de dos mil doce.**

OCTAVO. Finalmente, de todo lo anterior se **revoca la negativa ficta** atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye para efecto que:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** con el objeto que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información inherente a **2) fecha en la que inició sus labores el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 3) sueldo mensual que devenga el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, 4) cargo que ocupa el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y la dependencia municipal a la que se encuentra**

adscrito, y 5) resumen anual de los ingresos percibidos por el C. Israel Amir Rodríguez Jiménez, (toda ésta a la fecha de la solicitud del particular), misma que pudiere estar en los recibos de nómina, nombramiento, lista de raya, o bien, cualquier otro documento, y la entregue, o en su caso, motive su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ordene la entrega de la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior, en la modalidad peticionada, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al impetrante su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que el particular no proporcionó domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones relativas al presente medio de impugnación, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos

Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticuatro de abril de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero-Cámara, el día veintitrés de abril del año dos mil trece. -----

